



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRÁMITE: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00149 00
ACCIONANTE: NELLY MEJIA VARGAS
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

1. De la admisión de la acción de tutela.

El Despacho ADMITE la acción de tutela promovida por NELLY MEJIA VARGAS contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y vincula a la UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a los aspirantes del Proceso de Selección No. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, que fueron citados para la prueba escrita para el próximo domingo, 13 de junio de 2021.

2. De la medida provisional solicitada por la parte actora.

2.1. De la solicitud.

La parte actora solicita como medida provisional lo siguiente:

"Que se ordene en tanto que se resuelve la tutela que se suspenda la prueba escrita programada por la CNSC para el día 13 de junio, a fin de evitar un daño consumado. Lo anterior teniendo en consideración que en el campo de la adopción de medidas provisionales en materia de la acción de tutela, el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de dicha acción, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental invocado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, pudiendo, en todo caso, el funcionario judicial, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, de conformidad con las circunstancias del caso, y en fin, ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos, y no hacer ilusorio o nugatorio el efecto de un eventual fallo a favor del demandante..".

2.2. De los requisitos para decretar medidas provisionales en acciones de tutela.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-103 de 2018, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, se refirió a las medidas provisionales en acciones de tutela, así:

"5. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, "cualquier medida de conservación o seguridad". La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse".

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte Constitucional, en el Auto 680 de 2018, Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA, expuso los requisitos para decretar medidas provisionales en acciones de tutela:

“Más recientemente, la Sala Plena reorganizó estos requisitos en solo tres [74]. Aunque simplifica el análisis, también lo hace más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

54. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal. Aunque -como es obvio en esta fase inicial del proceso- no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

55. El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor, y que transforme en tardío el fallo definitivo. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del test inicialmente formulado por la Corte. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

56. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus boni iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7° solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

57. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el test de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrán verse afectados con la medida. La proporcionalidad funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que aunque podrían estar justificadas legalmente ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

58. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris); pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cieme (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada”.

2.3. No cumplimiento de los requisitos para decretar la medida provisional solicitada.

En el caso concreto, no se configuran los requisitos jurisprudenciales antes mencionados para decretar la medida provisional solicitada por la accionante, consistente en suspender la prueba programada para el 13 de junio de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, como pasa a verse:

En primer lugar, no se evidencia la vocación aparente de viabilidad de la pretensión de la acción de tutela, encaminada a la suspensión de la prueba programada para el 13 de junio de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, ante la improcedencia de la acción de tutela –por regla general- para controvertir actos administrativos emitidos dentro de los concursos abiertos de mérito.

En segundo lugar, no se encuentra acreditado que la accionante realmente sea aspirante al mencionado proceso de selección y haya sido citada para las pruebas a realizarse el 13 de junio de 2021, pues, no se aportó prueba documental alguna que así lo demuestre.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En tercer lugar, debe señalarse que la medida provisional peticionada resulta altamente invasiva y perturbadora dentro del citado Proceso de selección, pues, no sólo conllevaría a retrasar el cronograma establecido, sino que afectaría los intereses de los aspirantes de la Convocatoria, quienes fueron citados para la prueba escrita a realizarse el 13 de junio de 2021, y que no formulan la misma pretensión de la actora.

En cuarto lugar, no se encuentra acreditado que la realización de la prueba realmente ponga a los aspirantes en inminente peligro de contagio del COVID-19, pues, se indica por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que diseñó un estricto protocolo de bioseguridad para aplicarse antes, durante y después de la prueba, como medida de prevención de transmisión para aplicarse, conforme se advierte en su página web.

En quinto lugar, debe precisarse que la medida provisional solicitada es similar a la única pretensión invocada en el escrito de tutela, por lo que acceder, en el auto admisorio, a la medida provisional conllevaría a resolver el asunto de fondo sin otorgar el derecho de contradicción que le asiste a la accionada y los vinculados.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por NELLY MEJIA VARGAS contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y VINCULAR a la UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y los aspirantes del Proceso de Selección No. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, que fueron citados para la prueba escrita para el 13 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en su página web el escrito de tutela y el presente proveído, con el fin de notificar a los aspirantes del Proceso de Selección No. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, que fueron citados para la prueba escrita para el 13 de junio de 2021, para que –si lo estiman pertinente- se pronuncien frente a los hechos y pretensiones invocados por la parte actora y aporten las pruebas inherentes al caso.

TERCERO: CORRER TRASLADO al accionado y vinculados por el plazo de UN (1) DÍA, contado a partir de la notificación del presente proveído, para que se pronuncien de fondo sobre los hechos y pretensiones invocados por la tutelante, so pena de dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a UNIVERSIDAD LIBRE para que, al contestar la acción de tutela, remita el protocolo de bioseguridad establecido para la prevención de la transmisión del COVID-19 que será aplicado al momento de la realización de la prueba escrita programada para el 13 de junio de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa.

QUINTO: REQUERIR a la accionante NELLY MEJIA VARGAS para que, en el plazo de UN (1) DÍA, remite los documentos que fueron mencionados como ANEXOS en el escrito de tutela, es decir, Acuerdo N°. CNSC-20191000008626 del 15-08-2019, Constancia de Inscripción al concurso y Copia de citación a pruebas escritas.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto.

SEPTIMO: TENER como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c153f3b1182f4370bc3d288d46b637fd034087cd51ce82b59ab7b574cffa10e

Documento generado en 11/06/2021 11:41:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email 09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.